

EL PRESIDENTE Y VOCALES

De la Junta General de diezmos del Estado.



Reunidos en la Sala de su despacho dijeron: que estando para espirar el àtimo año del trienio por que fueron renatados los diezmos de todas las campanas del Estado, es tiempo ya en que por la ley de su restablecimiento debe darse la convocatoria anunciando à nuevos remates que debieran verificarse del 15 de Marzo proximo en adelante, y en tal concepto acordaron: se libren los correspondientes despachos, dirigidos à los SS. Curas párrocos para que lo hagan notorio à los habitantes de las Parroquias que administran, quienes podrán admitir posturas que remitiran à la misma Junta, debiendo ser bajo las condiciones siguientes.

1.º Que cumplidos los plazos, que deben contarse en fin de Diciembre de cada año, mediante à que, los ganados no se han colectado en el mes de Marzo en que se cumple el término del remate, los arrendatarios son obligados à la satisfaccion annual de la suma respectiva.

2.º La Junta reconvenirá por sí, ó por conducto de la Intendencia general à los deudores sino hubiese satisfachó al plazo estipulado, y si aun no lo verificasen dentro el término que les presijare, se librará excoesion por la misma, ó por el espresado Intendente, pagando el deudor ó en su caso el fidor las costas de la cobranza.

3.º Se escluye de remate el diezmo de tabaco, cuya recaudacion se encarga al S.ñor Factor de los Llanos, y del producido se servirá dar cuenta para la distribucion que la ley designa.

4.º Los rematantes para entrar en el cobro de los diezmos, se arreglarán en un todo à las àtimas disposiciones y à la costumbre recibida en el Obispado, y no haran su colectacion sin que primero le gan constar à sus respectivos Párrocos que son arrendatarios, con el correspondiente despacho de recudimiento; el cual no se les dará ni-atras que no aseguren con fianzas abonadas que deben presentar en el acto del remate, en cuya virtud otorgarán las escrituras correspondientes ante el Notario del ramo.

5.º que en caso de no ser admisibles las posturas que se hicieren, se dejen las campanas en admision; segun reserva la Junta.

6.º Que los que quieran ser administradores en el caso del artículo anterior, presentaran fianzas à satisfaccion de la Junta con el abono de los respectivos párrocos, y presentaran igualmente cuenta jurada de lo colectado y vendido que deberan hacer en tiempo oportuno ó que mejoren de valor los frutos; pues el de su cosecha es el minimun: señalándoles el ter-

cio de éstos y dos diezmos de los ganados, que no podrán vender, sin dar primero aviso à la Junta del número de cabezas y la mayor postura que se les haga.

7.º Que las posturas al contado no serán preferidas, sino la mayor cantidad que se proponga; mas en el caso de que haya de posturas iguales, se preferirá la que fuere al contado.

8.º Los postores que se presentan con poder de otro, si este no es judicial, ó no contiene la cláusula de estar y pasar por cuanto el apoderado haga, no será admitida la propuesta que intenten.

9.º Que habiéndose erijido nuevas Parroquias, se podrán segregar para mayor arreglo, de sus antiguas cabeceras, y se rematarán por separado siempre que haya postor à ellas.

Y para que tenga efecto libramos la presente, por la cual prevenimos à U. que por lo tocante à esa campana, se sirva publicarla, y dar cuenta con su resultado.

Salta del despacho de la Junta general de Diezmos del Estado—Comayagua Enero 11 de 1843.—

Sebas Ucles—Andres Lopez—Francisco Montes.

Por su mandado.

Liso Motute.

N. P.

COMAYAGUA:

Comayagua: Imprenta del Estado, à cargo de José Maria Sanchez—1843

el 9 del presente por el Comisionado del Gobierno del Salvador Sr. Dr. Norberto Ramirez, y el de este Estado Sr. Br. Presb.º Mariano Castejon. 149

Norberto Ramirez Comisionado por el Supremo Gobierno del Estado del Salvador y el Presbtero Mariano Castejon per el Supremo Gobierno de Honduras á fin de celebrar un tratado de alianza y amistad que confirme la de que hoy felizmente gozan ambos Estados despues de haber reciprocamente cedido sus poderes y halládoslos en la forma debida convinieron en los articulos siguientes.

Art.º 1.º Los Estados del Salvador y Honduras se declaran amigos y aliados intimamente para defender su libertad, Independencia y Soberania ofensiva y defencivamente contra cualquiera que osare atacarlos, mientras se celebre un pacto general entre todos los Estados de la antigua Union.

Art.º 2.º Cuando en alguno de los Estados que componian la extinguida Federacion se levante una faccion que sobre-poniéndose á su Gobierno legitimo, amenaze la Libertad, la Independencia ó la Soberania del Salvador ó de alguno de los Estados que componian la República, los del Salvador y Honduras se auxiliaran mutuamente en el primer caso, al primer aviso que se dé; y en el segundo se pondran de acuerdo con el Estado amenazado para resistir la agresion.

Art.º 3.º Para que tenga lugar la alianza ofensiva que se estipula por este tratado deberá intervenir la necesidad de la mutua conservacion y la existencia de un peligro positivo que no pueda evitarse de otra manera, sin comprometer la Independencia y dignidad de alguno de los dos Estados.

Art.º 4.º Todos los gastos que se hicieren en el caso de guerra ofensiva del art.º 1.º seran sufragados por los aliados, por partes iguales; y en el de defensiva los sufrirá y cubrirá el auxiliado al instante, de presente ó de futuro.

Art.º 5.º El Gobierno del Estado de Honduras y el del Salvador se comprometen á enviar sus Representantes á la Convencion á la Ciudad de Chinandega en el mes corriente; y se convienen en que sus Representantes concurren á cualquier punto que designe la mayoría de los ya reunidos.

Art.º 6.º Siendo una de las principales miras de los Gobiernos del Salvador y Honduras procurar la seguridad general de todos los Estados y la particular de cada uno de los contratantes, se comprometen á no permitir que el General Morazan ni alguna de las personas que con él emigraron, puedan volver ó introducirse al uno ó al otro Estado sin la conformidad de ambos Gobiernos, así como yá lo han estipulado los demas Estados.

Art.º 7.º Los presentes tratados no contrariaran lo estipulado por otros convenios anteriores con los demas Gobiernos de los Estados.

Art.º 8.º El presente tratado queda sugeto á la ratificacion del poder respectivo á quien corresponde dentro del termino de cincuenta dias contados desde la fecha.

Comayagua Diciembre 9 de 1841.

Mariano Castejon.

Norberto Ramirez.

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras, facultado por el art.º 12 Cap. 2.º de la ley de 11 de Noviembre del año prócsimo pasado que desarrova las atribuciones dadas al Gobierno por la Constitucion; y habiendo oído previamente el Consejo de Ministros conforme al expresado artículo

DECRETA.

1.º Se aprueba el tratado celebrado entre el Ministro del Supremo Gobierno del Salvador Señor Doctor Norberto Ramirez, Comisionado nombrado á este efecto por aquel y el Presbitero Br. Mariano Castejon Representante á la Cámara Legislativa del Estado nombrado por este.

2.º Pácese á la Cámara Legislativa para su ratificacion con arreglo al artículo y Cap.º de la ley citada. Dado en la casa del Gobierno en Comayagua á 10 de Diciembre de 1841.

Francisco Ferrera.

Al Señor Ministro de Relaciones Juan Morales.

Norberto Ramirez Comisionado por el Supremo Gobierno del Estado del Salvador y el Presbitero Mariano Castejon Comisionado por el Supremo Gobierno del Estado de Honduras para tratar sobre todos aquellos puntos que conciernan á afirmar de una manera estable y positiva la alianza y amistad entre ambos Estados considerando que el arreglo de los derechos que deben cobrarse en las Aduanas maritimas de los efectos Extranjeros que se introduzcan es uno de los obgetos de la comision del primero y de conciliacion entre ambos Estados; y teniendo presente que el segundo ha manifestado que ni él ni su Gobierno tienen facultades para el arreglo de este negocio que está sugeto á leyes terminantes de la Legislatura, convinieron en lo siguiente.

Las dos Comisiones suplican al Supremo Gobierno de Honduras se sirva excitar á la Cámara Legislativa en su prócsima reunion para que si lo tuviese á bien se digne emitir alguna disposicion que conduzca al arreglo propuesto consultadas las mútuas conveniencias que él pueda presentar á ambos Estados.

Comayagua Diciembre 9 de 1841.

Mariano Castejon.

Norberto Ramirez.

El Gobierno acordó de conformidad. Ministerio de Hacienda Comayagua Diciembre 10 de 1841.

J. Maria Cubas.

Para conocimiento de los pueblos del Estado, se publican, de orden del Gobierno. Ministerio de Relaciones y mismo. Comayagua Diciembre 10 de 1841.

Juan Morales,

Derechos Reservados